Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Claves de la procedencia del recurso de reconsideración en el control constitucional electoral

Reconsideration appeal legitimacy essentials in the constitutional electoral control

Enrique Figueroa Ávila (México)*

Fecha de recepción: 29 de octubre de 2012.
Fecha de aceptación: 31 de enero de 2013.

Resumen

En 2007, el Constituyente permanente depositó en las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el control concreto de constitucionalidad de las leyes electorales, autorizándolas a inaplicarlas en el caso concreto. Como resultado, desde la reforma legal de 2008, la procedencia del recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ha convertido, desde el punto de vista jurisprudencial de la Sala Superior, en un tema de vanguardia. Ello porque mientras dicha ley establece que por ese medio de impugnación sólo las sentencias de las Salas Regionales que inaplican leyes pueden ser revisadas por la Sala Superior, la jurisprudencia, sólo aparentemente, indica algo distinto. Con esa lógica, el objetivo de este artículo consiste en evidenciar que el núcleo esencial de tales criterios es la salvaguarda del principio de supremacía constitucional.

* Secretario de estudio y cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y profesor definitivo por oposición de la materia de Derecho Electoral en la Facultad de Derecho de la UNAM. enrique.figueroa@te.gob.mx.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

PALABRAS CLAVE: control, constitucional, electoral, facultad, justicia y reconsideración.

ABSTRACT

In 2007, the Permanent Constituent gave the Superior and Regional courtrooms of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary the constitutional control of electoral laws, which authorizes to disapply them in concrete cases. As a result, since 2008 legal reform, the legitimacy of the reconsideration appeal, established in the Legal Remedies System in Electoral Matters Law, has been, from the Superior Court jurisprudential point of view, a forefront topic. This is so because, while the law states that only by that appeal regional courts's resolutions that disapply laws can be revised by the Superior Court; apparently, the jurisprudence marks different. In this logic, this paper intends to demonstrate that the essence of both criteria is the safeguard of the constitutional supremacy principle.

KEYWORDS: control, constitutional, electoral, competence, justice, reconsideration.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Planteamiento del tema

Contrariamente a lo que aparenta, este artículo no trata de explicar únicamente la procedencia de un medio de impugnación federal en la materia electoral. Su propósito es describir cuándo ha procedido el medio de impugnación diseñado para hacer prevalecer, en casos concretos, el principio de supremacía constitucional, a partir de la revisión que la Sala Superior realiza de las sentencias de las Salas Regionales en las que éstas despliegan también sus facultades de control constitucional en los actos de aplicación de las leyes en materia electoral.

La relevancia de este tema, entonces, radica en conocer las condiciones en las cuales el control de la constitucionalidad de las leyes electorales en actos concretos de aplicación opera con un modelo biinstancial.

Identificar las resoluciones de las Salas Regionales que válidamente son susceptibles de revisión, como enseguida explicaré, se ha convertido en un tema altamente especializado.

En efecto, como es sabido, desde la reforma constitucional de 1996, el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la misma Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (PJF). Carácter que, aunado al mandato de la salvaguarda de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, consultable en los artículos 41 y 99 constitucionales, que fueron resultado de la mencionada reforma, arrojaba como resultado un control concreto de constitucionalidad.

Sin embargo, en el periodo 2002-2007 prevalecieron los criterios derivados de la contradicción de tesis 2/2000-PL,[1] de la Suprema Corte de

[1] Las jurisprudencias derivadas de esa contradicción resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de mayo de 2002, fueron las siguientes: P./J. 23/2002 "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"; P./J. 24/2002 "CONTRADICCIÓN DE

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Justicia de la Nación (SCJN) en el sentido de que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución federal era la acción de inconstitucionalidad (control abstracto de constitucionalidad), cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a la SCJN.

Por tanto, son las reformas constitucionales en materia electoral de 2007 las que rediseñaron el funcionamiento y las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con el claro objetivo de reconocerle el carácter estipulado desde 1996 de control concreto de constitucionalidad a que se ha hecho referencia con anterioridad y, a la vez, armonizarlo con el control de constitucionalidad abstracto atribuido a la SCJN, también desde aquella fecha.

Tres fueron, en la reforma de 2007, las modificaciones esenciales al artículo 99 constitucional dirigidas a alcanzar ese propósito.

Aparece, en primer lugar, en el párrafo segundo de ese dispositivo, la determinación del Constituyente en el sentido de que las Salas Superior y Regionales del TEPJF funcionen en forma permanente.

Ello, con la finalidad de acercar la impartición de justicia electoral federal pronta y expedita a los justiciables y abandonar, por ende, el régimen transitorio de operatividad a que se encontraba sujeto el funcionamiento de las Salas Regionales, subordinado exclusivamente a la solución de las controversias derivadas de la organización de los procesos comiciales

---

TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES"; P./J. 25/2002 "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"; y, P./J. 26/2002: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

federales, ordinarios o extraordinarios,[2] vinculadas, esencialmente, con tres temas fundamentales:

1. Los recursos de apelación que se presentaran en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del consejero presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (IFE).
2. Los juicios de inconformidad que se presentaran en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios.
3. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fueran promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios.[3]

La segunda modificación al artículo 99 constitucional que me interesa, como se puede leer en su párrafo sexto, radica en atribuir a todas las Salas del TEPJF la facultad de no aplicar, al caso concreto sobre el que verse el juicio, aquellas leyes de la materia electoral que se consideren contrarias a la Constitución federal.

Acorde con el modelo de control abstracto de control constitucional de las leyes electorales atribuido a la SCJN por medio de la acción de inconstitucionalidad, el Constituyente también determinó que el control concreto de la constitucionalidad de las leyes en la materia electoral recayera y se desplegara únicamente por las Salas del TEPJF.

Junto con ambas modificaciones, es importante destacar la regla general que indica que las resoluciones que emitan las Salas del TEPJF, en

---

[2] Así lo precisaba el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) vigente hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 1 de julio de 2008.

[3] Artículo 195 de la LOPJF vigente hasta la reforma publicada en el DOF del 1 de julio de 2008.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sus respectivos ámbitos de competencia, son definitivas e inatacables, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, en análisis. Pero existe una excepción.

Como resultado de la permanencia de las Salas Regionales, así como de sus facultades de control concreto de la constitucionalidad de las leyes electorales, el Congreso de la Unión determinó, en la reforma de 2008 a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), que la Sala Superior conozca en última instancia, por medio del recurso de reconsideración, de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su competencia, cuando hayan determinado al caso concreto la no aplicación de una ley en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución.[4]

La claridad de la referida hipótesis de procedencia pareció, al inicio, no generar dudas respecto de los alcances de su aplicabilidad, es decir, la necesidad de contar con una sentencia de Sala Regional, en la que se controvierta la determinación de inaplicar al caso concreto una ley electoral por estimarla contraria a la ley fundamental.

Sobre esa base, la premisa esencial que la sustenta radica en la determinación del legislador en el sentido de que sean susceptibles de revisión y control aquellas decisiones en las que se resuelve que la ley electoral inaplicada al caso particular efectivamente resulta contraria al texto fundamental y, por ende, la consecuencia de no aplicarla debe convalidarse o no.

Como se puede observar, el principio que se tutela es el de supremacía constitucional: ninguna ley puede prevalecer sobre la ley fundamental. Pero esto implica, necesariamente, determinar el significado y los alcances de la Constitución federal, pues de ese modo también se contribuye a resguardar su superioridad jurídica.

---

[4] Artículo 61, párrafo 1, inciso b, de la LGSMIME, cuyo texto fue publicado en el DOF del 1 de julio de 2008.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Precisamente, la Sala Superior del TEPJF ha enfrentado casos en los que, en mi opinión, se detectan auténticas determinaciones de las Salas Regionales que incluyen el ejercicio pleno de control constitucional de las leyes electorales aplicadas a los casos concretos, para lo cual no necesariamente se requiere el acto de inaplicación en comento.

Ello ha generado que a partir de la interpretación del supuesto al que se refiere el artículo 61, párrafo 1, inciso b, de la LGSMIME, que establece la hipótesis de procedencia que he procurado explicar en una primera aproximación en los párrafos precedentes, se han y siguen desprendiendo diversos criterios jurisprudenciales que reconocen la necesidad de que el recurso de reconsideración también sea procedente cuando la sentencia impugnada envuelve genuinas cuestiones de control constitucional directo.

Tales casos, como se puede observar, y esa es una de las principales conclusiones que procuraré justificar, se apartan del propósito de convertir al recurso de reconsideración en el último eslabón de cualquier cadena impugnativa electoral federal, y de erigir, como consecuencia, en todos los casos, a la Sala Superior del TEPJF como la última instancia de justicia electoral federal.

A mi modo de ver, las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF fueron diseñadas con el propósito de ser el punto final de cualquier cadena impugnativa que involucre cuestiones de legalidad y, en forma indirecta, aspectos de constitucionalidad. Esto es, que no involucren decir la última palabra acerca del contenido del texto fundamental.

Sin embargo, es el desconocimiento de este tema el que ha provocado que contra las sentencias de las Salas Regionales, cualquiera que sea su materia de estudio, se promueva cada vez con más frecuencia el recurso de reconsideración con planteamientos que, en la mayoría de los casos, aduciendo aspectos de constitucionalidad, en realidad entrañan cuestiones de estricta legalidad, como cuando, por ejemplo, se viola la Constitución porque la ley electoral señalada no se interpretó y aplicó en un determinado modo, entre otros.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Casos en los que la Sala Superior ha adoptado el criterio reiterado de desechar las demandas de reconsideración por estimarlas improcedentes, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la LGSMIME o en su jurisprudencia, que autorice la revisión de la resolución dictada por las Salas Regionales.

Justamente, el objetivo de este artículo consistirá en explicar cómo ha evolucionado la procedencia del recurso de reconsideración, con la finalidad de contribuir a su estudio teórico-práctico, en provecho de una impartición de justicia electoral federal acorde con las expectativas de su diseño constitucional, de las facultades de las propias Salas del TEPJF, así como de las pretensiones de los justiciables.

Recurso de reconsideración, origen y naturaleza

Su análisis nos lleva a explorar los ordenamientos legales vigentes en el último lapso de 25 años de justicia electoral federal, encontrando las siguientes como sus particularidades más destacables:

Código Federal Electoral[5]

Acerca de dicho ordenamiento, debe recordarse que el Libro Séptimo se intitulaba "De los recursos, nulidades y sanciones" y estaba compuesto por los numerales 312 a 351.

Los medios de impugnación previstos en aquel ordenamiento jurídico, específicamente en su artículo 312, se regulaban en los términos siguientes:

Durante la etapa preparatoria de la elección, eran procedentes los medios de impugnación identificados como de revocación, revisión y apelación.

En cambio, para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, era procedente el recurso de queja.

---

[5] Publicado en el DOF el 12 de febrero de 1987 y con reformas publicadas en el mismo DOF el 6 de enero de 1988.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Resulta importante destacar que los medios de impugnación estrictamente jurisdiccionales eran los recursos de apelación y de queja, en términos del artículo 318, fracción IV, del código federal en análisis.

En estas condiciones, el Órgano Jurisdiccional diseñado por dicho código era conocido como Tribunal de lo Contencioso Electoral, el cual era definido como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los mencionados recursos, según decía el numeral 352 del cuerpo jurídico en consulta.

Dicho Tribunal, señalaba su artículo 353, se integraba por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión en el mes de mayo del año anterior a la elección, a propuesta de los partidos políticos, recayendo en la Cámara de Diputados la función de cámara de origen.

Igualmente, es importante destacar que ese Órgano Jurisdiccional, además de transitorio, era, desde la perspectiva de su funcionamiento,[6] de carácter uniinstancial.

Lo anterior se debe a que los colegios electorales de las cámaras respectivas tenían la última palabra respecto de las resoluciones recaídas en los recursos de queja,[7] toda vez que de los artículos 332, fracción II, y 338 se desprendía que dichos recursos tenían que ser resueltos en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación de los colegios electorales, reservándose a estos últimos las declaraciones de nulidad en los casos a que se referían los artículos 336 y 337 de ese ordenamiento, pues se precisaba que las nulidades de votación recibida en casilla y de una elección, les correspondían a dichos colegios en forma exclusiva.

---

6 El artículo 357 disponía que ese Tribunal se instalaba e iniciaba sus funciones a más tardar en la tercera semana de octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, para concluirlas al término del proceso electoral de que se tratase. En caso de elecciones extraordinarias se estaría a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

7 Conforme al artículo 327 del mismo ordenamiento jurídico, la queja era el recurso procedente contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 336 y 337 de ese código. La queja tenía por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En consecuencia, como se puede observar, en el referido Código Federal Electoral no se estableció un medio de impugnación con características semejantes o parecidas al actual recurso de reconsideración, visto desde una biinstancialidad jurisdiccional y, mucho menos, como un mecanismo de control concreto de la constitucionalidad y las leyes en materia electoral, controvertidas a partir de un acto de aplicación.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales[8]

Con relación a este cuerpo legal, que data del 15 de agosto de 1990, su artículo 1, párrafo 2, inciso d, señalaba que dicho código reglamentaba "las normas constitucionales relativas al sistema de medios de impugnación para garantizar la *legalidad* de los actos y resoluciones electorales" [§] (Cofipe 1990).

El artículo 3, párrafo 1, explicaba que la aplicación de sus normas correspondía al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Federal Electoral y a los colegios electorales para la calificación de las elecciones de diputados y senadores, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Su Libro Sexto, denominado "Del Tribunal Federal Electoral", abarcó los numerales 264 a 343.

Dicho Tribunal, según lo previsto en el numeral 265, párrafos 1 y 2, se conformaba de una Sala Central con sede en el Distrito Federal y cuatro Salas Regionales. Mientras la Sala Central era permanente, las Salas Regionales funcionaban los meses de enero a noviembre del año de la elección federal.

La Sala Central tenía competencia jurisdiccional para conocer de los recursos de apelación y de inconformidad que se interpusieran en contra de los actos, resoluciones o resultados consignados en las actas de cómputo distrital o local de los órganos electorales que correspondían a la Circunscripción Plurinominal a la que perteneciera el Distrito Federal; los recursos

---

[8] Publicado en el DOF del 15 de agosto de 1990.

[§] Énfasis añadido.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de apelación que se interpusieran en los dos años anteriores al del proceso electoral, contra actos o resoluciones de los órganos del Instituto, y los recursos de apelación e inconformidad que se interpusieran en los procesos de elecciones extraordinarias, en términos del artículo 266, párrafo 1, incisos a al c, del citado ordenamiento legal.

Por su parte, a las Salas Regionales les correspondía conocer, durante los procesos electorales, los recursos de apelación en la etapa preparatoria, así como los recursos de inconformidad que se presentaran en contra de los actos, resoluciones y resultados consignados en las actas de cómputo distrital o local de los órganos del Instituto que queden comprendidos dentro de la circunscripción plurinominal de sus respectivas sedes, de conformidad con lo previsto en el artículo 267, párrafo 1, inciso a, del cuerpo legal en estudio.

Es importante destacar que el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 1992 no implicó modificación alguna acerca del tema en cuestión, pues fundamentalmente se concentraron en la adición de los artículos transitorios decimoséptimo y decimooctavo, con la finalidad de establecer las bases tendentes a la expedición de una nueva credencial para votar con fotografía que se utilizaría en las elecciones federales a partir de 1994.

Como se puede concluir, en la etapa de 1990 a 1993 de la justicia electoral federal tampoco se puede observar ninguna facultad revisora de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales, pues la Sala Central, si bien era permanente, se encontraba en el mismo nivel jerárquico respecto de las apuntadas Salas Regionales.

Incorporación del recurso de reconsideración

Fue la reforma legal al Cofipe, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre de 1993, la que dio un giro radical en lo que se refiere al tema del presente estudio.

Para iniciar, es muy importante destacar que el artículo 264, párrafo 1, establecía que el Tribunal Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

en el artículo 41 constitucional, era el órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal respecto de las elecciones de diputados y senadores.[9]

Ahora, si bien el Tribunal Federal Electoral se siguió componiendo de las Salas Central y Regionales, lo novedoso de esa reforma es que se le incorporaron el Pleno y la Sala de Segunda Instancia.

Por lo que se refiere al Pleno, se conformaba por la totalidad de los magistrados de las referidas Salas, en términos del numeral 265, párrafo 1, del citado ordenamiento legal. Al respecto, resulta importante destacar que las atribuciones del mencionado órgano colegiado eran predominantemente administrativas, porque la única jurisdiccional consistía en resolver los conflictos o diferencias que se suscitaran entre los servidores del Tribunal y éste, en términos del párrafo 2 del propio dispositivo legal.

En cambio, la Sala de Segunda Instancia[10] se conformaba por el presidente,[11] cuatro magistrados propietarios y dos magistrados suplentes, según lo previsto en el artículo 268, párrafo 1. Era un Órgano Jurisdiccional que, en términos del párrafo décimo sexto del artículo 41 constitucional, tenía que quedar integrado a más tardar en la última semana del mes de octubre del año anterior al del proceso electoral federal. Su instalación para

---

9 Debe destacarse que en el artículo 3, párrafo 2, de dicho código, se establecía que la aplicación de las normas de ese código correspondían al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Federal Electoral y a la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

10 El numeral 269, párrafos 6 y 7, de dicho código establecía que para cada proceso electoral federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haría llegar a la Cámara de Diputados o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una lista de por lo menos seis candidatos para los cuatro cargos de magistrados propietarios y para dos suplentes de la Sala de Segunda Instancia, para que fuesen electos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Si no se alcanzaba esa mayoría, se debía presentar otra lista con nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se alcanzaba la votación requerida, procedería la cámara a elegirlos de entre todos los propuestos, por mayoría simple de los diputados presentes.

11 En términos de los artículos 265, párrafo 2, inciso a, y 273, párrafo 1, inciso b, del citado Cofipe, el Pleno del Tribunal Federal Electoral tenía la atribución de elegir, de entre los magistrados de la Sala Central, al presidente de ese Órgano Jurisdiccional. Duraría en su cargo tres años, podía ser reelecto y contaba, entre otras atribuciones, con la relativa a presidir las sesiones del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y, en su caso, de la Sala Central.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

iniciar sus funciones tenía que ocurrir en la tercera semana del mes de julio del año de la elección y las concluía a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

Respecto a sus atribuciones jurisdiccionales, el párrafo 2 del propio precepto legal establecía que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución vigente en aquella época, la Sala de Segunda Instancia era competente para conocer y resolver los *recursos de reconsideración* que se interpusieran de acuerdo con las disposiciones aplicables en el libro séptimo de ese cuerpo legal.

Acerca de dicho medio de impugnación, destaca que el artículo 295, párrafo 1, inciso d, regulaba que "durante el proceso electoral, para garantizar la *legalidad* de los actos, resoluciones y resultados electorales, era procedente el recurso de reconsideración, en los términos del párrafo tercero del artículo 60 constitucional"§ (Cofipe 1993), que sólo podrían interponer los partidos políticos, en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 323 de dicho código, para impugnar:

I. Las resoluciones de fondo de las Salas Central y Regionales recaídas en los recursos de inconformidad,[12] cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se pudiera dictar una resolución por la que llegara a modificar el resultado de la elección.

§ Énfasis añadido.

[12] El artículo 295, párrafo 1, inciso c, del código en análisis establecía que durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecía el recurso de inconformidad, que los partidos políticos podían interponer para impugnar: "**I.** Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial. **II:** Por las causales de nulidad establecidas en dicho código, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva. **III.** Por las causales nulidad establecidas en ese código, la declaración de validez de la elección de senadores y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o la constancia de asignación de primera minoría respectivas. **IV.** Por error aritmético, los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal" (Cofipe 1993).

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

II. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que hubiese realizado el Consejo General del IFE.

En este sentido, el numeral 303 establecía que el recurso de reconsideración debía interponerse de acuerdo con las condiciones de temporalidad siguientes:

a) Dentro de los tres días contados a partir del siguiente día en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada de la Sala Central o Regional.
b) Dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del IFE hubiera realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Respecto de la sustanciación, el artículo 323 del código vigente en aquella época regulaba que una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala de Segunda Instancia, era turnado al magistrado que correspondía, a efecto de que revisara si se acreditaban los presupuestos de procedibilidad y si los agravios podían traer como consecuencia que se modificara el resultado de la elección respectiva.

De no cumplirse con cualquiera de ellos, el recurso sería desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado procedería a formular el proyecto de resolución que sometería a la consideración de la Sala de Segunda Instancia en la sesión pública que correspondiera.

Conforme a ese mismo precepto, en su párrafo 2 se establecían como presupuestos de procedibilidad los siguientes:

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

> **a)** Que la resolución de las Salas Central o Regionales: **I.** Dejara de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por ese código, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o **II.** Otorgara indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o **III.** Anulara indebidamente una elección.
>
> **b)** Que el Consejo General del IFE hubiera asignado diputados por el principio de representación proporcional sin tomar en cuenta las resoluciones que, en su caso, hubieran dictados las Salas del propio Tribunal, o lo hiciera contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución y en el mismo código (Cofipe artículo 323.3, 1993).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331, párrafo 4, de ese mismo ordenamiento jurídico, los recursos de reconsideración serían resueltos por mayoría simple de los integrantes de las Sala de Segunda Instancia, en el orden en que eran listados para cada sesión, salvo que la propia Sala acordara su modificación.

Igualmente, se precisaba que los recursos de reconsideración que se refirieran a elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa o por los que se impugnara un cómputo de circunscripción plurinominal deberían ser resueltos a más tardar el 19 de agosto del mismo año; los demás recursos deberían quedar resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalaran las cámaras del Congreso de la Unión.

Con respecto a los efectos de las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración, el numeral 335-A, párrafo 1, señalaba que las resoluciones de fondo podían tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

b) Modificar o revocar la resolución impugnada en los términos de los incisos b al f del párrafo 1 del artículo anterior,[13] cuando se diera uno de los presupuestos previstos en el inciso a del párrafo 2 del artículo 323[14] de ese código.

c) Modificar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional que realizara el Consejo General del IFE, de conformidad con los presupuestos previstos en el inciso b del párrafo 2 del artículo 323[15] de dicho código.

Igualmente, es relevante destacar que el párrafo 2 del citado precepto legal señalaba que las resoluciones que recayeran en los recursos de inconformidad eran definitivas e inatacables.

También debe subrayarse que el numeral 337 precisaba que los criterios fijados por las Salas de Segunda Instancia y Central sentaban jurisprudencia cuando:

---

[13] El artículo 335, párrafo 1, incisos b) al f) señalaban: "**1.** Las resoluciones de fondo del Tribunal Federal Electoral que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos: **a)** …; **b)** Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 287 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado de mayoría; y en su caso, el o las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores; **c)** Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los consejos distritales o locales competentes; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas; **d)** Revocar la constancia expedida a favor de una fórmula o candidato a diputado o senador por los Consejos Distritales o Locales competentes; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas; **e)** Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos Distritales o Locales cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288, 289, o 290, párrafo 2, de este Código; **f)** Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 287 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva'" (Cofipe 1993).

[14] El cual ya fue invocado en párrafos precedentes.

[15] También invocado en párrafos anteriores.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

a) Se sustentaran en el mismo sentido en tres resoluciones.
b) Se resolvieran en contradicción de criterios, los sustentados por dos o más Salas del Tribunal.

Podían plantear dicha cuestión, en cualquier momento, una Sala, un magistrado de cualquier Sala o las partes.

El planteamiento de contradicción se presentaba ante la Sala Central, cuyo presidente lo turnaba a un magistrado para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual sería conocido y, en su caso, resuelto en sesión pública, ajustándose al mismo procedimiento que se seguía para la resolución de los medios de impugnación. El criterio que prevaleciera sería obligatorio a partir de que se dictara la resolución, sin que ello pudiera modificar los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

Para concluir esta descripción, el párrafo 7 del mismo numeral indicaba, que cuando un criterio sostenido por la Sala de Segunda Instancia fuera contradictorio al establecido como obligatorio por la Sala Central, prevalecería el de aquella con carácter de jurisprudencia.

A continuación, es importante destacar que las reformas legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de septiembre de 1993 (fe de erratas), 23 de diciembre de 1993, 18 de mayo y 3 de junio, ambos de 1994, en nada modificaron las bases de operatividad del recurso de reconsideración (DOF 1993a; DOF 1993b; DOF 1994a; DOF 1994b).

Fue la reforma legal al Cofipe, publicado en el referido Diario Oficial del 22 de noviembre de 1996 (DOF 1996b), la que derogó tanto el libro sexto "Del Tribunal Federal Electoral" como el Libro Séptimo "De las nulidades; del sistema de medios de impugnación y de las faltas y sanciones administrativas".

Ello, porque el decreto publicado en esa fecha, a la vez y entre otras cosas, expidió la LGSMIME y provocó otra transformación fundamental en el Órgano Jurisdiccional electoral federal, por medio de distintas reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Convirtió al Tribunal Federal Electoral, entonces conocido como Trife, en el ahora existente Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En el periodo de 1996 a 2008, el recurso de reconsideración fue regulado en el Título Quinto del Libro Segundo de la LGSMIME, compuesto por los numerales 61 a 70 (Terrazas 2002, 337-460), de los cuales deben destacarse las particularidades siguientes:

En el artículo 61, párrafo 1, se estableció que el referido medio de impugnación sólo procedería para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se promovieran en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en ese ordenamiento.

Respecto a los presupuestos del recurso de reconsideración, el artículo 62, párrafo 1, inciso a, en sus tres fracciones, reiteró a la letra las condiciones que, como ya se adelantaba desde el anterior Cofipe, debía cumplir la sentencia de la Sala Regional para que dicho medio de impugnación procediera.

En relación con los presupuestos en los que se tendría como acto impugnado las determinaciones del Consejo General del IFE relacionadas con las asignaciones de representación proporcional, legibles en las fracciones II y III del inciso b del artículo 62, ya conocidas, respecto a que no se tomaran en cuenta las sentencias de las Salas Regionales o que se contravinieran las fórmulas legales, se añadió a las preexistentes, en la fracción I del mismo inciso b del citado numeral, la relativa a la existencia del error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo.

Acerca de los requisitos especiales del recurso, el artículo 63, párrafo 1, incisos a y b, reguló los relativos a haber agotado previamente, en tiempo y forma, las instancias de impugnación establecidas por esta ley, así como señalar claramente el presupuesto de la impugnación.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Especial consideración merece el inciso c de ese precepto legal, en el que se estableció como requisito expresar agravios por los que se adujera que la sentencia podría modificar el resultado de la elección.

Lo anterior se debe a que el legislador previno que se entenderá que se podría modificar el resultado de una elección cuando la sentencia de la Sala Superior pudiera tener como efecto:

I. Anular la elección.
II. Revocar la anulación de la elección.
III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto.
IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos.
V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 63 estableció que en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de esa ley.

Respecto a la competencia para conocer de dicho medio de impugnación, el artículo 64, párrafo 1, establece que la Sala Superior del TEPJF es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

En lo tocante a la legitimación y personería, el artículo 65, párrafo 1, indicó que la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad en el que recayó la sentencia impugnada.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad en el que recayó la sentencia impugnada.
c) Sus representantes ante los consejos locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna.
d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para impugnar la asignación de diputados y de senadores, según el principio de representación proporcional.

A los candidatos se los autorizó, según el numeral 2 de ese mismo precepto legal, únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral.
b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

En los demás casos, señala el numeral 3 de ese dispositivo legal, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro de tres días contados a partir del siguiente al día en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional a que se refiere el inciso a del párrafo 1 del artículo 66 de esa ley.

Por lo que se refiere a los plazos y términos para la interposición del recurso de reconsideración, el artículo 66 reiteró los que habían sido regulados desde el artículo 303 del Cofipe que se derogaba a partir de la expedición de la LGSMIME.

Acerca del trámite de la demanda del recurso de reconsideración, el artículo 67 estableció que una vez recibido, la Sala o el secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante 48 horas.

Otra novedad radica en que los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.

En lo que respecta a su sustanciación, el artículo 68 de la LGSMIME, a semejanza del artículo 323 del Cofipe que se derogaba en lo conducente, indicó que una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal será turnado al magistrado electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios tendrían como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Con respecto a las fechas límite para la resolución de tales recursos, el numeral 69, párrafo 1, dispuso que los que versen acerca de los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos, al igual que lo indicaba su antecedente en el Cofipe derogado, a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes del día en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

Por su parte, respecto a los efectos de las sentencias que recaigan en los recursos de reconsideración, el artículo 69 de la LGSMIME prácticamente reprodujo los previstos desde el numeral 335-A del Cofipe precedente.

Acerca de la notificación de las resoluciones que les recaigan, el numeral 70, párrafo 1, indicó que:

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

a) Al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al día en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

b) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó, y

c) A la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

Para terminar este recuento de la LGSMIME, el párrafo 2 —de ese mismo numeral— señala que concluido el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral, por conducto del órgano central competente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.

Ahora bien, de lo hasta aquí examinado, es importante subrayar dos aspectos esenciales:

El primero es que las Salas Regionales seguían siendo órganos jurisdiccionales temporales que funcionaban únicamente durante los procesos electorales federales ordinarios y extraordinarios, por lo cual su ámbito de actuación seguía restringido a los casos contenciosos que ya fueron enumerados.

El segundo consiste en que la Constitución y la LGSMIME establecían que el sistema de medios de impugnación, entre los cuales se encontraba el recurso de reconsideración, tenía, entre otros propósitos, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujetarán a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Como se puede observar, difícilmente podría concebirse que el recurso de reconsideración se desarrollaría en los términos de este estudio, con semejantes bases constitucionales y legales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Evolución jurisprudencial en el periodo 1996-2008

Acorde con lo explicado, atendiendo a la evidente naturaleza del proceso electoral federal y su brevedad, no tengo duda de que el recurso de reconsideración fue diseñado como una segunda instancia de carácter excepcional y selectivo, dirigida de manera exclusiva a aquellos casos que tuvieran un impacto relevante en los comicios federales.

Con esa lógica, en el periodo 1997-2008, los recursos de reconsideración planteados en los términos antes regulados generaron los criterios judiciales que, en resumen, procuraré explicar a continuación, pues considero que son los más representativos de ese periodo.

En la jurisprudencia 5/97, de rubro RECONSIDERACIONES CONEXAS, CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN, se concluyó que ese medio de impugnación es procedente cuando alguno de los partidos contendientes que no obtuvieron el triunfo interpone el recurso de reconsideración y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, para que resulte procedente la reconsideración que, en su caso, promoviera a quien había favorecido la sentencia del respectivo juicio de inconformidad.

Por su parte, en la tesis XVIII/97 de rubro RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, la Sala Superior determinó, con base en la interpretación sistemática del artículo 60, párrafo tercero, constitucional en relación con las disposiciones rectoras del recurso de reconsideración establecidas en las LGSMIME, que cuantas veces se plantee ese medio de impugnación y se expresen agravios que conforme a la normatividad aplicable puedan conseguir la modificación del resultado cualitativo de la elección, mediante la anulación de los comicios, la revocación de la anulación decretada por la Sala Regional, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que se encuentran declarados ganadores, etcétera, se debe tener por satisfecho ese presupuesto de procedencia.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En la jurisprudencia 19/2000 de rubro RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL se determinó que los cómputos de las elecciones de representación proporcional sólo son recurribles vía inconformidad ante las Salas Regionales, cuyas resoluciones no son impugnables por vía de reconsideración. Ello, al no preverse así en la LGSMIME y porque además la etapa de cómputos distritales o de entidad es tan sólo un paso previo para llegar al cómputo final y a la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyas determinaciones, cabe decir, sí son combatibles por medio del citado recurso.

La tesis XV/2000 de rubro INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN previno ese supuesto al tratarse del medio de impugnación procedente para combatir las asignaciones por el principio de representación proporcional realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En la tesis CXLVII/2002, de rubro VIOLACIONES PROCESALES, SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO, se determinó que el estudio de las violaciones procesales por la Sala Superior en el recurso de reconsideración solamente puede llevarse a cabo si los agravios que se expresen tienen por última finalidad la de controvertir y desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución del juicio de inconformidad que se impugna en cuanto a los aspectos de fondo o las violaciones formales cometidas en la propia sentencia, con influencia decisiva en el sentido de la resolución, o inclusive violaciones procesales que se puedan reparar en la propia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ejecutoria de reconsideración, sin necesidad de reponer el procedimiento por reenvío o con plena jurisdicción.

La tesis XXXIX/2004, de rubro RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA, señaló que, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 62, apartado 1, inciso a, fracción II, y 63, apartado 1, inciso c, fracción III, ambos de la LGSMIME, en su modalidad de interpretación conforme al artículo 60 constitucional y de conformidad con la interpretación funcional de las disposiciones rectoras del recurso de reconsideración, que el presupuesto para la procedencia de ese medio de impugnación, consistente en que la sentencia de la Sala Regional haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, comprende otros distintos casos,[16] cuya procedencia debía ser reconocida.

De las tesis examinadas es posible arribar, al menos, a la conclusión de que la Sala Superior, tratándose de la procedencia del recurso de reconsideración, siempre ha privilegiado aquella interpretación que favorece la revisión de las resoluciones de fondo emitidas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad.

---

[16] Los casos enumerados son: "*A)* Cuando un partido político promueve juicio de inconformidad, con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez o la asignación de la primera minoría a un candidato o a una fórmula de candidatos determinada, para que se le conceda a otro candidato o fórmula; en la sentencia de inconformidad se acoge dicha pretensión, y otro partido político, lo más probable el postulante del candidato que había obtenido la constancia mencionada, interpone el recurso de reconsideración. *B)* Cuando se dé la misma situación del inciso anterior en la inconformidad, pero que la Sala Regional dicte sentencia desestimatoria, y el promovente de la inconformidad interponga el recurso de reconsideración, para insistir en su pretensión. *C)* Que se promueva juicio de inconformidad con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a un candidato individualmente, invocando como *causa petendi*, verbigracia, la inelegibilidad del ciudadano beneficiado con ella, o el error del consejo al haberle expedido a persona distinta al triunfador, a un candidato suplente como propietario, a un propietario como suplente, etcétera; se acoja la pretensión, y otro partido recurra con la pretensión de que se confirme la constancia originalmente otorgada. *D)* Que en el mismo supuesto del inciso anterior, sea absolutorio el fallo, y el actor de la inconformidad haga valer la reconsideración para insistir en su pretensión" (énfasis añadido) (Tesis XXXIX/2004).

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Reforma constitucional de 2007

El decreto del 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de ese mismo mes y año (DOF 2007), por el que se reformó, entre otros dispositivos de la CPEUM, el numeral 99, acogió en su párrafo segundo e incorporó como párrafos sexto y séptimo las bases siguientes:

> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.
> […]
> Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
> Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Dicha reforma proveyó, como ya lo adelanté, de dos insumos fundamentales para el diseño actual del recurso de reconsideración: la permanencia de las Salas Regionales y la facultad de control concreto de la constitucionalidad de las leyes en materia electoral, atribuido a todas las Salas del TEPJF.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Resulta importante recordar que el artículo tercero transitorio de ese mismo decreto previno que el Congreso de la Unión debería realizar las adecuaciones que correspondieran en las leyes federales en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto, el cual, de conformidad con su primero transitorio, entraría en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reforma legal de 2008

Fue hasta el decreto de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la LGSMIME publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, que se incorporaron en las leyes federales la reforma constitucional arriba precisada, y que tuvo respecto al recurso de reconsideración y en lo que el presente estudio interesa, las modificaciones siguientes:

Para iniciar, el artículo 6, párrafo 4, señaló que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del TEPJF, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes relativas a la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto del que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del TEPJF informará a la SCJN.

De conformidad con lo anterior, en las resoluciones que recaigan en los recursos de apelación, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento corresponda a las Salas Regionales según sus ámbitos competenciales, se atenderán los planteamientos que en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso e, de la LGSMIME, los justiciables formulen en las respectivas demandas, al expresar las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes de la materia electoral por estimarlas contrarias a la CPEUM.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de reconsideración, el artículo 61 se reformó para incorporar en un inciso b, como nueva hipótesis, la que establece que con ese medio impugnativo se podrán combatir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales; es decir, las distintas a las recaídas a los juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos y resultados, así como, en su caso, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría de los comicios federales para la elección de diputados federales y senadores, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De acuerdo con lo expuesto, en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, se establece como presupuesto del recurso de reconsideración que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la CPEUM.

Con relación a los requisitos especiales del recurso de reconsideración, por remisión del artículo 63, párrafo 1, al numeral 9, párrafo 1, inciso e, del propio ordenamiento jurídico, en la demanda del recurso de reconsideración se deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes relativas a la materia electoral por estimarlas contrarias a la CPEUM.

Como puede observarse, en este momento es pertinente hacer una breve reflexión acerca de este punto, debido a que una primera lectura de esos dispositivos legales parecieran generar una aparente contradicción.

En efecto, si en la resolución de la Sala Regional se inaplicó al caso particular el dispositivo legal tildado de contrario a la ley fundamental, porque así se planteó en el recurso de apelación, juicio de revisión constitucional electoral o juicio ciudadano federal, entonces ¿por qué en la demanda del recurso de reconsideración se tendrían que expresar razones

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

por las que se solicita la no aplicación de una ley electoral que se considera contraria a la Constitución, si la referida norma jurídica ya fue inaplicada al caso particular?

Desde luego, en mi opinión, la lectura que debe prevalecer de ese precepto legal es aquella que responda a la interpretación sistemática y funcional de la procedencia diseñada para ese medio de impugnación, puesto que lo que está sujeto a revisión por la Sala Superior es la determinación de la Sala Regional de inaplicar al caso particular una disposición legal que fue cuestionada en cuanto a su validez constitucional.

Consecuentemente, si la resolución impugnada inaplicó al caso particular una disposición legal, desde mi punto de vista es evidente, entonces, que en el referido escrito de reconsideración se deben exponer las razones por las que, en concepto del recurrente, la determinación de la Sala Regional es incorrecta y, por ende, tiene que predominar la aplicación de la norma legal al caso concreto, por no ser contraria a la ley fundamental.

En esas condiciones, es preciso subrayar en este punto que sobre estos aspectos se comienzan a construir las distintas hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración que serán examinadas, brevemente, en los apartados subsecuentes. Por eso, en este apartado no se explorará más respecto de los distintos resultados interpretativos que se podrían deducir de tales bases.

Para terminar el recuento de la apuntada reforma legislativa, cabe destacar que los apartados relativos a la competencia, la legitimación y personería, plazos y términos, el trámite, las sentencias y las notificaciones correspondientes del recurso de reconsideración no tuvieron ajuste alguno que merezca comentarse.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

La interpretación jurisprudencial acerca de la procedencia del recurso de reconsideración (2008-2012)

Ahora bien, a partir de la entrada en vigor de la reforma legal que antecede (Alanis 2008, 5-24), atendiendo a las resoluciones emitidas por las Salas Regionales en las que se plantearon cuestionamientos acerca de la constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas y con base en los planteamientos formulados por los justiciables en los recursos de reconsideración, la Sala Superior ha emitido, en torno a la procedencia de ese medio de impugnación, los criterios siguientes:

En la jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, se considera que es procedente cuando del contexto de la resolución impugnada se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado en la sentencia de la Sala Regional la determinación de inaplicarlo.

Por su parte, en la jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, se reconoce sobre la base de que el análisis de tales planteamientos es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

En cambio, en la tesis XXVI/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, se ha admitido su procedencia porque el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate.

La jurisprudencia 17/2012 ostenta el rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONA-

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

LES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Con base en el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, se ha razonado que si la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, entonces el recurso de reconsideración debe entenderse procedente cuando, en sus sentencias, las Salas Regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

En otro orden, la jurisprudencia 19/2012 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, ha aceptado su procedencia cuando en las resoluciones de las Salas Regionales se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Federal, pues se razona que tales normas, al igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

La jurisprudencia 26/2012 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES reconoce la procedencia de ese medio de impugnación también cuando en la sentencia de la Sala Regional se interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, porque la interpretación que se le otorga a una norma de la Constitución general determina el sentido de las leyes

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

secundarias, por lo cual corresponde a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración, en su carácter de máxima instancia de control de la constitucionalidad de los actos de aplicación de las leyes electorales, determinar en última instancia acerca de la interpretación correspondiente.

Para terminar este recorrido jurisprudencial, utilizado este último concepto en su concepción más amplia, no pasa inadvertido que el 27 de junio de 2012, en la ejecutoria recaída en los expedientes SUP-REC-57/2012 y su acumulado, atendiendo a que en ese asunto fue sometido a escrutinio jurisdiccional un estudio de constitucionalidad relacionado con el análisis del artículo 67 de los estatutos del Partido Acción Nacional, la Sala Superior reconoció como diverso supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración que cuando una Sala Regional, al resolver un asunto, realiza un estudio acerca de la constitucionalidad de diversas disposiciones normativas y declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, puede sostenerse que corresponde a la Sala Superior determinar en definitiva la regularidad constitucional sobre las normas aplicadas y que fueron tildadas como contrarias a la ley fundamental.

Todos estos criterios, en mi opinión, apuntan siempre en dirección a que la biinstancialidad en el control concreto de la constitucionalidad de las leyes en materia electoral persigue la unidad y la uniformidad interpretativa del texto fundamental y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de carácter electoral.

Reflexiones acerca de la procedencia del recurso de reconsideración

Como se puede observar en la citada evolución jurisprudencial, la progresividad en todos estos criterios obedece, entre otras, a la directriz fundamental de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva.

Desde mi punto de vista, todos estos criterios apuntan a que sea la máxima y última instancia de impartición en la justicia electoral federal del país la que resuelva sobre la regularidad constitucional del orden jurídico vigente en la materia electoral.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En efecto, se puede observar, por una parte, que el concepto "ley electoral" ha sido entendido como "norma partidista" o "norma consuetudinaria", atendiendo a sus características comunes de generalidad, impersonalidad y abstracción, principalmente, según su ámbito de aplicación, es decir, dentro de los partidos políticos o los municipios que renuevan a sus autoridades conforme al régimen de usos y costumbres, respectivamente.

Igualmente, se puede apreciar que la Sala Superior ha determinado que todo medio de impugnación en el que se formule un planteamiento de inaplicación de una norma jurídica al caso particular por considerarse contraria a la ley fundamental, cualquiera que sea el resultado de su examen, podría ser revisado en cuanto a su regularidad.

Ambos extremos, como se anticipó desde el inicio de este documento, apuntan a un objetivo esencial: hacer prevalecer en todos los casos la superioridad jurídica de la Constitución federal sobre cualquier otro ordenamiento jurídico, para lo cual, la Sala Superior, en su carácter de máxima y última instancia jurisdiccional federal en la materia electoral, será la que determine el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales e, incluso, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte, relacionados con la materia electoral.

Sobre esas premisas, se pueden adelantar algunos escenarios que podrían presentarse próximamente en cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración:

Identidad de disposiciones constitucionales federales y estatales

Como se sabe, en no pocos casos, las constituciones estatales prácticamente reproducen disposiciones de la Constitución general de la República. Considero que, en esos supuestos, el recurso de reconsideración deberá ser procedente para determinar si la ley electoral local se ajusta a la Constitución estatal así como, en último término, a la ley fundamental.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Control de convencionalidad sobre el control de constitucionalidad

Otro posible caso consiste en que en una sentencia de la Sala Regional en que se inaplique una norma jurídica por considerarse contraria a la Constitución general de la República, se combata esa resolución mediante el recurso de reconsideración, al estimarse que esa determinación es contraria a los tratados internacionales y su interpretación por las cortes internacionales.

Control de constitucionalidad sobre normas que regulan a las agrupaciones políticas nacionales

Toda vez que en la jurisprudencia 22/2012, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, se reconoce que las agrupaciones políticas nacionales pueden afectar los derechos de sus integrantes y, por ende, son impugnables mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, considero que podría presentarse el caso de inaplicación de sus disposiciones internas y ello justificar, a su vez, la procedencia del recurso de reconsideración.

Reconsideraciones conexas sobre control constitucional

De manera semejante a la jurisprudencia 5/97 que ha quedado estudiada con anterioridad, opino que el recurso de reconsideración podría ser procedente cuando quien obtuvo la inaplicación de una ley electoral en su beneficio promueva junto con o con motivo de quien se inconforma con la determinación de inaplicación que le perjudica. Obviamente, en el recurso de reconsideración conexo se esgrimirán más argumentos que justifiquen y busquen la convalidación de la decisión de inaplicación adoptada por la Sala Regional responsable.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Reconsideración sobre la regularidad constitucional de normas en materia de participación ciudadana

Una posibilidad más consiste en que en la sentencia de la Sala Regional se cuestione, por su aplicación a un caso particular, la regularidad constitucional de una norma jurídica en materia de participación ciudadana y que contra esa determinación se promueva el correspondiente recurso de reconsideración. La procedencia se podría construir sobre la base de que la participación ciudadana es una rama del derecho electoral, atendiendo a los elementos comunes que comparten.

Conclusión

Conforme con lo expuesto en los diversos apartados de este análisis, se puede afirmar que la lógica que se ha seguido en el reconocimiento de mayores supuestos de procedencia del recurso de reconsideración radica en que la sentencia impugnada envuelva auténticas cuestiones de control constitucional de normas jurídicas de carácter electoral a partir de los correspondientes actos de aplicación.

Por el contrario, en modo alguno se advierten elementos para suponer que el propósito último de estos criterios sea convertir al recurso de reconsideración en el último eslabón de cualquier cadena impugnativa electoral federal.

Mi opinión es en el sentido de que se considera pertinente que la Sala Superior del TEPJF dicte la última palabra sobre los alcances y el contenido de la Constitución general de la República y los tratados internacionales aplicables, con la finalidad de darle unidad y coherencia al texto fundamental en su aplicación por las Salas del TEPJF.

En cambio, considero que las sentencias de las Salas Regionales en las que no se adviertan tales pronunciamientos deberán ser definitivas e inatacables, como establece el artículo 99, párrafo cuarto, de la CPEUM, debiendo confirmarse el criterio de improcedencia del recurso de reconsideración

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

que hasta el momento se ha sostenido en forma reiterada en aquellos casos en los que no se colme esa justificación.

Fuentes consultadas

Alanis Figueroa, María del Carmen. 2008. La Jurisprudencia del TEPJF Fuente formal de la reforma electoral 2007-2008. En *Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo,* coords. Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte. 5-24. México: TEPJF.

Código Federal Electoral. 1988, 2ª edición. México: Comisión Federal Electoral.

Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 1990. México: Secretaría de Gobernación.

——. 1991. México: IFE.

——. 1993. México: Secretaría de Gobernación.

——. 1996. México: IFE.

——. 1997. México: TEPJF.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/ (consultada el 20 de octubre de 2012).

DOF. Diario Oficial de la Federación. 1992. Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Secretaría de Gobernación, 17 de julio.

——. 1993a. Fe de erratas del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Secretaría de Gobernación, 28 de septiembre.

——. 1993b. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Secretaría de Gobernación, 23 de diciembre.

——. 1994a. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Secretaría de Gobernación. 18 de mayo.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

——. 1994b. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Secretaría de Gobernación, 3 de junio.

——. 1996a. Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de agosto.

——. 1996b. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 22 de noviembre.

——. 2007. Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de noviembre.

——. 2008. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Secretaría de Gobernación, 1 de julio.

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2011, 3ª edición. México: TEPJF.

LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2006, 5ª edición. México: TEPJF.

Jurisprudencia P./J. 23/2002. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XV (junio): 82.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

——. P./J. 24/2002. CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV (junio): 5.

——. P./J. 25/2002. LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV (junio): 81.

——. P./J. 26/2002. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV (junio): 83.

———. 5/97. RECONSIDERACIONES CONEXAS, CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=826 (consultada el 6 de octubre de 2012).

——. 19/2000. RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=565 (consultada el 6 de octubre de 2012).

——. 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1290 (consultada el 7 de octubre de 2012).

——. 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1470 (consultada el 7 de octubre de 2012).

——. 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1554 (consultada el 7 de octubre de 2012).

——. 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1559 (consultada el 7 de octubre de 2012).

——. 22/2012. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CON-

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

TRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1565 (consultada el 7 de octubre de 2012).

——. 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1571 (consultada el 7 de octubre de 2012).

Sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado. Actores: José Luis Durán Reveles y Francisco Gárate Chapa, Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00057-2012.htm (consultada el 7 de octubre de 2012).

Terrazas Salgado, Rodolfo. 2002. La reforma de 1996 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En *Evolución histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México*, 333-460. México: TEPJF.

Tesis XVIII/97. RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. Disponible http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=700 (consultada el 6 de octubre de 2012).

—— XV/2000. INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=162 (consultada el 6 de octubre de 2012).

—— CXLVII/2002. VIOLACIONES PROCESALES, SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=343 (consultada el 6 de octubre de 2012).

——— XXXIX/2004. RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=707 (consultada el 6 de octubre de 2012).

—— XXVI/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1569 (consultada el 7 de octubre de 2012).